

TÍTULO VIII

del Carné de Salud

Artículo 2672 Todos los funcionarios municipales deben tener carné de salud vigente de acuerdo con el Decreto N° 651/990, de 18 de diciembre de 1990 (*), que marca una validez temporal máxima de dos (2) años para los cargos comunes y de un (1) año para aquellos que realizan tareas insalubres.-

(Fuente artículo 1° Decreto N° 2035, de 7 de setiembre de 1979)

(*)Por Decreto N° 651/990, de 18 de diciembre de 1990, del Poder Ejecutivo Nacional, se estableció en todo el territorio nacional, el único y obligatorio “carné de salud básico” que deberá ser aceptado por instituciones públicas o privadas.

(*) Texto integrado actualizado; en Ordenanza original referencia a los Arts. 1° y 6° del Decreto N° 387/76 del 29 de junio de 1976

Artículo 2673 La División de Personal y la Dirección General de Contralor Sanitario (*) deben programar y realizar durante el año el examen médico-preventivo de todos los funcionarios municipales que no tengan carné de salud vigente.-

(Fuente artículo 2 Decreto N° 2035, de 7 de setiembre de 1979)

(*)Debe tenerse en cuenta la referencia a la oficina competente.

Artículo 2674 Los comerciantes, industriales, empleados y obreros cuya actividad controla la Intendencia de Canelones (*) deben tener Carné de Salud vigente de acuerdo con las normas que marca el Decreto del Poder Ejecutivo Número 651/990, de 18 de diciembre de 1990 y presentarlo al inspector municipal que se los requiera.- De no ajustarse a esta norma se harán pasibles de la aplicación de la sanción que la Ley y las Ordenanzas marcan en cada caso.-

(Fuente artículo 3 Decreto N° 2035, de 7 de setiembre de 1979)

(*) Texto Integrado. La Ordenanza hacía referencia al Decreto No.387/976

(*)Texto adecuado conforme a la ley 19.272 y su antecedente la ley 18.567, normas constitucionales y la Resolución dictada por el Señor Intendente, el 5 de agosto de 2010, Número 10/04252

Artículo 2675 Los aspirantes a la obtención del permiso para conducir vehículos deberán obtener o presentar un Carné de Salud vigente y además someterse a un examen médico que acreditará su capacidad o suficiencia psico-física para conducirlos, cuyas normas se fijarán por separado.-

(Fuente artículo 4 Decreto N° 2035, de 7 de setiembre de 1979)

Artículo 2676 Cada carné de salud expedido por las clínicas municipales deberá llevar el nombre de la Intendencia de Canelones (*), el de la Clínica en que se expide, el número correlativo que identificará al Carné y la fecha del Decreto.-

(Fuente artículo 5 Decreto N° 2035, de 7 de setiembre de 1979)

(*) Ver nota ut supra.

NOTA GENERAL: NORMATIVA NACIONAL

LEY 9697 CARNET DE SALUD

Artículo 1: A partir del año de la fecha de promulgación de la presente ley y de acuerdo con los reglamentos que dicte el Ministerio respectivo, por regla general será obligatorio poseer el Carnet de Salud para optar a los servicios de la Asistencia Pública.

Los casos de excepción, dada la naturaleza o estado de la enfermedad, serán apreciados por el personal médico bajo su responsabilidad, y el dictamen previo del mismo será siempre indispensable para negar los servicios.

Artículo 2°. La asistencia pública será gratuita para todas aquellas personas comprendidas en el inciso 2° del artículo 43 de la Constitución, a quienes se expedirá, también gratuitamente el Carnet de Salud, previa justificación de la indigencia o carencia de recursos suficientes.

Artículo 3°. El examen médico preventivo para obtener el Carnet de Salud será realizado por los Servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública o municipales que se indicarán a ese efecto, y de acuerdo con las normas que establecerá aquel Ministerio.

Artículo 4°. Los Inspectores y la Oficina de Hospitalidades de Salud Pública vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, dando cuenta inmediatamente de las faltas de cumplimiento a quien corresponda.

Artículo 5°. Al personal técnico que en cualquier forma no dé cumplimiento a estas disposiciones se le aplicarán las sanciones autorizadas por la ley respectiva.

Artículo 6°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° y dentro del mismo plazo, el Carnet de Salud será obligatorio:

- A) Para los obreros o empleados que manipulen o expendan materias alimenticias o sirvan bebidas.
- B) Para todo el servicio doméstico.
- C) Para el personal enseñante y de servicio, en las escuelas públicas y privadas.
- D) Para los conductores de aparatos mecánicos que puedan constituir peligro para los demás.
- E) Para el personal de las casas de compraventa de objetos usados.
- F) Para los peluqueros y barberos.
- G) Para los guardas y revisadores de boletos de tranvías, ómnibus y ferrocarriles.
- H) Para los boleteros y acomodadores de las salas de espectáculos públicos.

Para las personas incluidas en el apartado B) del presente artículo, el plazo del artículo 1° podrá extenderse a dieciocho meses.

Artículo 7°. En el Carnet de Salud se harán constar las tareas que el poseedor del mismo está inhabilitado para desempeñar.

Artículo 8°. A partir de la promulgación de la presente ley no se podrá ingresar a la Administración Pública sin poseer el Carnet de Salud que declare al interesado exento de toda enfermedad contagiosa o crónica que lo inhabilite para el cargo respectivo.

Artículo 9°. El Carnet de Salud, al efecto de los artículos 1° y 6° de esta ley, para conservar validez deberá ser visado anualmente, después del mismo trámite prescripto para la obtención.

Artículo 10. La Oficina de Educación y Propaganda del Ministerio de Salud Pública hará conocer al público las ventajas que significa el Carnet de Salud para el individuo y para la sociedad.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la cámara de Representantes, en Montevideo a 14 de Setiembre de 1937.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Promulgación en Montevideo, Setiembre 16 de 1937.

Decreto N° 651/90 de 18 de diciembre de 1990.

Se establece en todo el territorio nacional, Carné de Salud Básico, Único y Obligatorio, que deberá ser aceptado por las instituciones públicas o privadas.

VISTO: la necesidad de actualizar la normativa relacionada con la expedición y contenido del Carné de Salud.

CONSIDERANDO: I) Que el estudio de la situación actual en la materia, revela que la demanda y otorgamiento del Carné de Salud no se ajustan a los requerimientos actuales de medicina preventiva, tanto en el área de promoción y protección de la salud, como en el diagnóstico precoz de patologías. Ello se traduce en una cobertura insuficiente en calidad. La orientación actual de los exámenes clínicos y paraclínicos, corresponde a una situación epidemiológica de hace décadas, no efectuándose en general, la detección posible de alguna de las patologías prevalentes en la actualidad, evidencias por elevada morbi-mortalidad, tales como: enfermedades cardiovasculares, cáncer, factores de riesgo laboral, hidatidosis, enfermedades de transmisión sexual, adquisición de hábitos-tóxicos, patología odontológica etc.;

II) Que tal situación conlleva la necesidad prioritaria de instrumentar un Carné de Salud que se transformará en la primer red de diagnóstico precoz de patologías prevalentes, tratándose de extender su cobertura a toda la población del país;

III) Que mediante el establecimiento del Carné de Salud se tiende a ampliar aquella cobertura facilitándose la posibilidad de obtenerlo, evitándose a la vez duplicación de servicios y mal uso de los recursos por su inadecuada utilización.

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salud Pública 9.202 de 12 de enero de 1934 artículos 1° y 2° numeral 1°,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese en todo el territorio nacional el Carné de Salud Básico, único y obligatorio el que deberá ser aceptado como válido por todas las instituciones pública o privadas.

Art. 2°.- Dicho Carné se ajustará a la ficha médica básica para el Carné de Salud único, según instructivo adjunto -anexos I y II. Ambos anexos se incorporan al presente decreto y forman parte integrante del mismo.

Art. 3°.- Las instituciones públicas estatales, paraestatales, municipales y las instituciones privadas, habilitadas para otorgar Carné de Salud, deberán ajustarse a lo dispuesto en ésta reglamentación, para expedir dicho Carné.

Art. 4°.- Establécese la responsabilidad de los profesionales actuantes, por la veracidad del contenido del Carné de Salud que se emita.

Art. 5°.- Las instituciones emisoras del Carné de Salud podrán convalidar exámenes paraclínicos realizados en los últimos doce meses. Los mismos deberán reunir los siguientes requisitos: institución emisora, fecha, exámenes realizados, resultados, firma y contrafirma del técnico actuante.

Art. 6º.- Al Carné de Salud con los exámenes puestos en la ficha médica básica, se le incorporarán los exámenes específicos que correspondieran según el tipo de actividad laboral, deportiva u otra con la periodicidad que determinen los riesgos a que están expuestos quienes los solicitaren, normatizados por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 7º.- Para otorgar el Carné de Salud las instituciones públicas o privadas, deberán obtener la habilitación previa en el Ministerio de Salud Pública. Asimismo, quedan obligadas a brindar a dicho Ministerio la información necesaria para el seguimiento o vigilancia epidemiológica de la población de acuerdo con lo que éste determine.

Art. 8º.- El Carné de Salud único tendrá una validez determinada, la que variará según las pautas que determine el Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta los factores propios de la actividad a desarrollar, así como los que presente el solicitante según su edad, patologías existentes, etc.

Art. 9º.- Una vez finalizado el trámite el interesado recibirá un documento plastificado con fotografía en el que constarán: datos filiatorios, finalidad y plazo de vigencia del Carné, identificación de la institución emisora, firma y sello que identifiquen al médico responsable.

Art. 10.- Créase una Comisión Especial que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud Pública con el cometido de instrumentar, supervisar y evaluar, adaptando a los cambios técnicos-científicos en el campo de la medicina preventiva, las medidas tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación.

Art. 11.- El presente decreto entrará en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días desde el siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 12.- Comuníquese, publíquese, etc.